

cido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierras en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 627/1962, de 15 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Holguera (Cáceres)

De acuerdo con la petición que, al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Holguera (Cáceres) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Holguera (Cáceres), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Holguera (Cáceres), delimitada de la siguiente forma: Norte, término de Pedroso y Torrejuncillo; Sur, dehesa de la Barranca y dehesa de Holguera; Este, término de Riobobos; Oeste, término de Pedroso y de Cañaveral. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el

presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 628/1962, de 15 de marzo, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de la finca «Dehesa Boyal», sita en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, en la provincia de Ciudad Real.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis; a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una fracción de cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas aproximadamente de la finca «Dehesa Boyal», sita en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, en la provincia de Ciudad Real, comprendida por los siguientes límites: Norte, cañada de Vallunzal; Sur y Este, río Guadiana, y Oeste, traza del canal principal en proyecto, desde su arranque hasta el cruce con la carretera de Badajoz a Valencia por Almansa, y esta misma carretera.

La finca matriz figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Piedrabuena con el número ciento sesenta y cinco y una superficie de setecientos treinta y tres hectáreas con noventa y seis áreas.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 629/1962, de 15 de marzo, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de un perímetro en el término municipal de Anchuras de los Montes, de la provincia de Ciudad Real.

En el término municipal de Anchuras de los Montes, de la provincia de Ciudad Real, y formando parte de numerosas fincas de propiedad particular, que están situadas en la cuenca de recepción del pantano de Cijara, hay grandes superficies de terrenos de monte desprovistas de arbolado y cuya explotación solamente produce hoy unas rentas mínimas. Para conservar la capacidad de embalse del referido pantano en beneficio de los nuevos regadíos creados al amparo del Plan de Obras Colonización, Electrificación e Industrialización de la provincia de Badajoz es preciso proteger el suelo de su cuenca contra la erosión mediante la repoblación forestal, consiguiéndose a la vez para el futuro una mejora en las condiciones económicas de la comarca, por la producción de madera que han de dar las masas arbóreas que se creen, contribuyendo así a elevar el nivel de vida de sus habitantes, por lo que procede, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la repo-

blación obligatoria de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de un perímetro comprensivo de diferentes fincas de propiedad particular, que se consideran de «repoblación obligatoria», situadas en la cuenca de recepción del pantano de Cijara, en el término municipal de Anchuras de los Montes, de la provincia de Ciudad Real, con una extensión total de ocho mil setecientos setenta y seis hectáreas, comprendidas dentro de los límites siguientes:

Norte: Parajes de Piornillo, Tesorillo, Valbuena, Rosales, Carrasco, Fresnosillo y carretera local de Horcajo a Anchuras.

Sur: Pantano de Cijara y río Estomiza.

Este: Río Estomiza y límite de las provincias de Toledo y Ciudad Real.

Oeste: Límite de provincias de Ciudad Real y Toledo.

Dentro de los referidos límites han sido excluidos de la repoblación forestal tres mil ciento noventa y ocho hectáreas de cultivo agrícola.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y con sujeción a las condiciones técnicas que la misma determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios podrán también vender sus fincas directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas podrá la Administración Forestal optar por imponerles consorcios forzosos o por la expropiación de las fincas.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios, se formalizarán éstos, teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que, con carácter general, tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 630/1962, de 8 de marzo, por el que se concede a la Entidad «Ferroaleaciones Españolas, S. A.» la admisión temporal para la importación de ferrotungsteno, con 72 por 100 de W., para su transformación en ferrotungsteno enriquecido, con un contenido de 85 por 100 de W., con destino a la exportación.

La Entidad «Ferroaleaciones Españolas, S. A.», de Madrid, solicita el régimen de admisión temporal para importar ferrotungsteno y exportar este mismo producto enriquecido.

La petición ha sido informada favorablemente por la totalidad de los Organismos asesores, y teniendo en cuenta que

mediante esta operación se consigue un beneficio en divisas, con la consiguiente incorporación de mano de obra nacional, y se facilita el desarrollo normal de la producción, se considera conveniente autorizar esta admisión temporal, si bien limitándola al plazo de un año con carácter experimental, y estableciendo por otra parte los debidos requisitos fiscales, que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos previstos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Ferroaleaciones Españolas, S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de catorce mil kilos de ferrotungsteno, con setenta y dos por ciento de W., para su transformación en ferrotungsteno enriquecido con un contenido de ochenta y cinco por ciento de W., aproximadamente, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de las mercancías importadas será Portugal. Los países de destino de los transformados podrán ser todos los pertenecientes a la O. E. C. E.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Bilbao; las exportaciones, por las Aduanas de Bilbao, Irún, Barcelona, Cádiz y Málaga.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Medina del Campo (Valladolid), propiedad de la Entidad solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de contenido de volframio de ferrotungsteno importado, se exportarán noventa y cinco kilos de contenido volframio del producto enriquecido.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO